

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-0030-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JULY ANDREA AMOROCHO MARTINEZ
DEMANDADO	SALUCOOP EPS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(28) DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Se procede a resolver el escrito de excepción previa presentado por el doctor JAVIER OROZCO QUINTERO, actuando como apoderado judicial de los demandados MANUEL BRAVO ESQUIVIA Y MARIA RAGO CASTILLA.

CAUSAL QUE SE INVOCA, FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTIA.

SUSTENTACION DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

Tal como se desprende del artículo 25 del Código General del Proceso, para poder determinar qué juez conocerá del proceso, se debe tener en cuenta la cuantía que se determina en la demanda como pretensión y las reglas jurisprudenciales al respecto. Así lo regula la mencionada norma que literalmente describe:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) on de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.
(negrilla y subrayado fuera de texto Original).

Teniendo claro lo anterior, vemos que el artículo 18 del mismo estatuto procesal enseña en su numeral 1 que es competencia de los jueces civiles municipales, los procesos contenciosos de menor cuantía. Así lo trasmite la norma al referir:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo (negrilla y subrayado fuera de texto Original).

Ahora bien, al verificar las pretensiones de la demanda vemos que su señoría, NO es competente para conocer del presente caso por el factor cuantía. Veamos cuales son las razones:

1. La parte demandante solicita y estima como pretensión en su demanda lasuma de ciento sesenta y nueve millones ochocientos mil pesos, la cual (\$169.800.000), lo cual encuadraría dentro de la cuantía para que el Juez competente sea el Civil Municipal, en tanto es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000).

2. No obstante, en el caso concreto no se debe tomar en cuenta como cuantía el valor que describe la parte demandante, sino las reglas jurisprudenciales respecto al único daño que pretende la parte demandante, esto es, el daño moral.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante refiere que solicita en forma exclusiva la suma de ciento sesenta y nueve millones ochocientos mil pesos, (169.800.000), por concepto de daño moral que valga precisarlo, es el unico daño que reclama.

Sin embargo, esta solicitud no comulga con los postulados o parámetros jurisprudenciales que en materia civil ha determinado de larga data la

Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, que reiteradamente en casos donde existe el fallecimiento de una persona, ha concedido por concepto de daño moral hasta un tope máximo de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

Por ello resulta claro que la cuantía estimada debió ser sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y su nos vamos a la regla contenida en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso, vemos que este asunto es de competencia del Juez Civil Municipal y no de un Juez del Circuito.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSIDERACIONES

Sabido es que el señalamiento de la cuantía del proceso tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que son fijados desde el comienzo de la controversia y no pueden variarse por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

Conforme al artículo 26 del código general del proceso numeral primero que reza: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Dado que en la demanda la actora estimó la cuantía del proceso en \$ 169.800.000, el presente proceso efectivamente no resulta ser de competencia de este juzgado por ser de menor cuantía por ser inferior a los 150 salarios mínimos legales vigentes exigidos por la ley para ser de mayor cuantía. Por todo lo anterior se declara probada la excepción de falta de competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.-Declarar probada la excepción previa de falta de competencia.*
- 2.-Remitase todo lo actuado a la oficina de reparto para que sea repartido el presente proceso a los jueces civiles municipales.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

2

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 34
HOY 29 FEBRERO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd53fcc2632e57cc100c4105f6be48591cd902632ea008c7f5294a5b16ebdc1**

Documento generado en 28/02/2024 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>